

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *7 de julio de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa ARFINETTI VICTOR HUGO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ARGENTINO Y OTROS s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en lo relativo a los fundamentos del fallo apelado, a las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte y a la procedencia formal del recurso extraordinario, corresponde remitirse a los capítulos I, II y III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, los que se dan por reproducidos brevitatis causa.

2º) Que los actores pidieron la inconstitucionalidad del decreto 509/88, reglamentario de la ley 23.109, pues entendieron que ésta incluía "a los ex soldados conscriptos que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, sin distinguir entre el TOM y el TOAS, por lo que un decreto reglamentario del Poder Ejecutivo no puede modificar sustancialmente lo que aquélla establece" (fs. 4 vta., escrito de demanda).

3º) Que el art. 1º de la ley 23.109 establece que "tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982".

Por su parte, el art. 1° del decreto reglamentario 509/88 dispone "a los efectos de la aplicación de la ley 23.109 se considerará veterano de guerra a los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente".

4°) Que se advierte claramente que la "participación en acciones bélicas" aparece, en ambas normas, como requisito ineludible, al momento de considerar quienes son los beneficiarios de aquéllas. Supone, necesariamente, que así como hubo conscriptos que "participaron en acciones bélicas", hubo otros que no lo hicieron. Si así no fuera, la clasificación carecería de sentido.

Por lo expuesto, si se concluyera que los actores no han tenido la mentada "participación", carecería de sentido determinar si los ámbitos geográficos determinados por la ley 23.109 y el decreto reglamentario 509/88 coinciden o, por el contrario, difieren, porque la elucidación de la señalada cuestión revestiría un interés meramente académico.

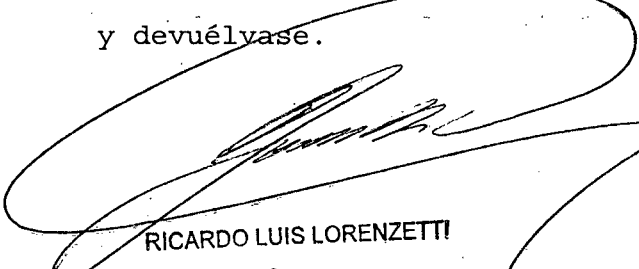
5°) Que en la sentencia recurrida, el a quo se limita a declarar que los actores prestaron, en Comodoro Rivadavia, tareas "específicas, previamente determinadas" (fs. 329 vta.), sin abordar el decisivo tema de si, esas tareas "específicas" cons-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

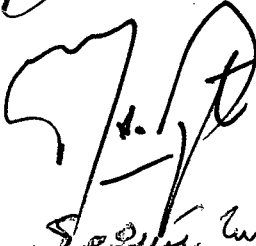
tituían la "participación en acciones bélicas", requisito imprescindible para la aplicación de la normativa pretendida.

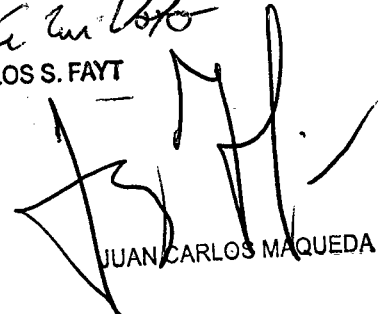
Dicha específica "participación" no surge de las constancias de la causa. En consecuencia, la postura adoptada por el a quo implica, en la práctica, eliminar la distinción a que se aludió supra -entre conscriptos que "participaron en acciones bélicas" y otros que no lo hicieron- homogeneizando indebidamente en un genérico "todos participaron", que desvirtúa el sentido de la ley.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas en todas las instancias por su orden, habida cuenta de la índole de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.


RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENAL HIGHTON de NOLASCO


Según voto
CARLOS S. FAYT


JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que en lo relativo a los fundamentos del fallo apelado, a las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte y a la procedencia formal del recurso extraordinario, corresponde remitirse a los capítulos I, II y III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, los que se dan por reproducidos brevitatis causa.

2º) Que los actores pidieron la inconstitucionalidad del decreto 509/88, reglamentario de la ley 23.109, pues entendieron que ésta incluía "a los ex soldados conscriptos que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, sin distinguir entre el TOM y el TOAS, por lo que un decreto reglamentario del Poder Ejecutivo no puede modificar sustancialmente lo que aquélla establece" (fs. 4 vta., escrito de demanda).

3º) Que el art. 1º de la ley 23.109 establece que "tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982".

Por su parte, el art. 1º del decreto reglamentario 509/88 dispone "a los efectos de la aplicación de la ley 23.109 se considerará veterano de guerra a los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones

del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente".

4°) Que se advierte claramente que la "participación en acciones bélicas" aparece, en ambas normas, como un requisito ineludible al momento de considerar quienes son los beneficiarios de aquéllas. Supone, necesariamente, que así como hubo conscriptos que "participaron en acciones bélicas", hubo otros que no lo hicieron.

5°) Que ante el planteo de invalidez constitucional del decreto 509/88, cabe remarcar que el a quo, expresó que los actores "prestaron, en Comodoro Rivadavia, tareas específicas, previamente determinadas", cfr. fs. 329 vta., énfasis agregado. Sin embargo, tal afirmación prescindió por completo de una concreta ponderación de las señaladas actividades "específicas", lo que era indispensable para equipararlas a la "participación en acciones bélicas", (cfr. doctrina de la causa "Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario", considerando 6°) y, por lo tanto, para la procedencia de los beneficios pretendidos". Ello torna inoficioso el tratamiento de la inconstitucionalidad impetrada respecto del decreto 509/88 citado.

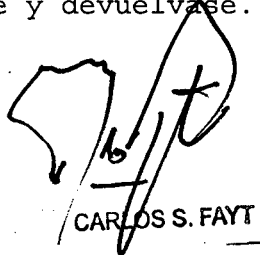
Dicha específica "participación" no surge de las constancias de la causa. Admitido el estado militar de los soldados conscriptos hasta el momento de su baja, de conformidad a lo re-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

suelto en Fallos: 326:1561, 1569, era menester que el a quo fue-
ra más allá de las consideraciones genéricas, para dar por pro-
bado el supuesto de hecho al que se aludió supra, lo que
-evidentemente- no ha hecho.

Que la postura adoptada por el a quo implica, en la
práctica, eliminar la distinción a que se aludió supra -entre
conscriptos que "participaron en acciones bélicas" y otros que
no lo hicieron- homogeneizando indebidamente un genérico "todos
participaron", que desvirtúa el sentido de la ley.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fis-
cal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso
extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la
demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas en todas
las instancias por su orden, dado que los actores pudieron
creerse con derecho a reclamar. Agréguese la queja al principal.
Notifíquese y devuélvase.



CARLOS S. FAYT

Recurso de hecho interpuesto por el Estado Nacional -Ministerio de Defensa,
representado por el Dr. José Alberto Bonillo.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Ins-
tancia N° 3 de la ciudad de Córdoba.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/LMonti/septiembre/Arfinetti_Victor_A_468_L_XLVII.pdf